Firmado digitalmente por PAZ WINCHEZ Daniel Alexis Nazazi FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13.02.2023 22:03:57 -05:00

Firmado digitalmente por QUIROGA PERICHE Carlos Enrique FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13.02.2023 22:38:42 -05:00

Firmado digitalmente por CHAVEZ SUELDO Olga Evelyn FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13.02.2023 22:02:05 -05:00

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 00717-2023-TCE-S2

Sumilla: *"La revisión de las ofertas debe realizarse de forma integral y conjunta, de modo tal que, si un documento no contiene la información suficiente, aquello puede ser complementado por otro documento que obra en la misma oferta, siempre que exista trazabilidad entre dicha documentación".*

Lima, 13 de febrero de 2023.

VISTO en sesión del 13 de febrero de 2023 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N°10721/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor Concordia Ingeniería y Construcción S.A.C., en el marco del ítem N°1 del Concurso Público N°005-2022-GOB.REG.TACNA – Primera Convocatoria, convocado por el Gobierno Regional de Tacna - Sede Central, para la contratación del servicio de consultoría de obra: *"Contratación de consultoría de obra para la supervisión de diversas obras según relación de ítems, gestionadas por la entidad para el Departamento de Tacna";* atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según la información publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 23 de setiembre de 2022, el Gobierno Regional de Tacna - Sede Central, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó el Concurso Público N°005-2022-GOB.REG.TACNA – Primera Convocatoria, para la contratación del servicio de consultoría de obra: *"Contratación de consultoría de obra para la supervisión de diversas obras según relación de ítems, gestionadas por la entidad para el Departamento de Tacna";* con un valor referencial de S/ 3,190,869.66 (tres millones ciento noventa mil ochocientos sesenta y nueve con 66/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

El ítem N°1 fue convocado para la supervisión de la obra: "*Mejoramiento y ampliación de los servicios de gestión educativa y pedagógica de la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL - Candarave), Provincia de Candarave - Tacna CUI 2291796",* con un valor referencial ascendente a S/435,613.80 (cuatrocientos treinta y cinco mil seiscientos trece con 80/100 soles).

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**; y, su

Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

El 15 de noviembre de 2022, se llevó a cabo la presentación de ofertas de manera electrónica y el 15 de diciembre de 2022 se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro del ítem N°1 al Consorcio Supervisor Candarave, integrado por los señores Ismael Colla Supo y Mauro Moscairo Chura, en adelante el **Adjudicatario**, por el monto de su oferta ascendente a S/392,052.42 (trescientos noventa y dos mil cincuenta y dos con 42/100 soles), conforme a los siguientes resultados:

POSTOR	ETAPAS				
	ADMISIÓN	PRECIO OFERTADO (S/)	EVALUACIÓN Y ORDEN DE PRELACIÓN		RESULTADO
CONSORCIO INGENIERIA	Admitido	-	-	**-**	Descalificado
CONCORDIA INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.C.	Admitido	S/392,052.42	84	**2**	Calificado
ACUÑA VEGA CONSULTORES Y EJECUTORES E.I.R.L.	Admitido	-	-	**-**	Descalificado
CONSORCIO SUPERVISOR CANDARAVE	Admitido	S/392,052.42	100	**1**	Adjudicatario

2. Con Escrito s/n, debidamente subsanado con Escrito s/n, presentados el 28 de diciembre de 2022 y el 3 de enero de 2023, respectivamente, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, el postor Concordia Ingeniería y Construcción S.A.C., en adelante **el Impugnante,** interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, solicitando que se revoque dicho acto y; en consecuencia, se le otorgue la buena pro, en base a los siguientes argumentos:

Respecto de su oferta

i. De acuerdo con el Acta de admisión, calificación y evaluación de las ofertas del procedimiento de selección, el comité de selección decidió no considerar las Experiencias N°01, 04, 05 Y 06, presentadas para acreditar el factor de

evaluación denominado "experiencia en la especialidad", de forma arbitraria y sin sustento técnico y jurídico, argumentando lo siguiente:

> Se deja constancia que el postor **CONCORDIA INGENIERIA Y CONSTRUCCION SAC** que: a) En el contrato 01 existe incongruencia en contrato de consorcio menciona participación del 95% sin embargo en otro punto menciona que asume la ejecución total del servicio, b) En los contratos 04, 05 y 06 en la constancia de cumplimiento de la prestación, no se acredita el monto que corresponde al servicio de supervisión, englobando el monto al contrato en general que incluye la supervisión del expediente técnico. En consecuencia, el monto valido como experiencia asciende a S/ 602,527.04 Soles.

Experiencia N°01 - Contrato N°002-2013-PS-REDO/UNJBG

ii. En el contrato de consorcio se indicó el porcentaje de participación de cada consorciado, estableciéndose para la empresa Concordia Ingeniería y Construcción S.A.C., el 95% de participación, conforme con lo dispuesto en la Directiva N°016-2012-OSCE/CD, pues no había impedimento para que uno de los consorciados realizara todo el objeto de la convocatoria.

El comité de selección interpretó de manera errónea el contenido del contrato de consorcio.

Experiencia N°04 - Contrato N°002-2013-PS-REDO/UNJBG

iii. El comité de selección no consideró lo estipulado en la cláusula cuarta del contrato (folio 73 de su oferta), donde se establece que los porcentajes para la supervisión de la ejecución de la obra y la supervisión de la elaboración del expediente técnico son del 80% y 20%, respectivamente.

En ese sentido, su representada solo consideró el 80% equivalente a S/113,951.53, según se aprecia del Cuadro N°08 - Experiencia del Postor en la Especialidad. El comité de selección no tuvo en cuenta los porcentajes consignados en el contrato, sino que solamente verificó la constancia de prestación.

Experiencia N°05 - Contrato N°029-2015-PS-REDO/UNJBG

iv. El comité de selección no consideró lo estipulado en la cláusula cuarta del contrato (folio 86 de su oferta), donde se establece que los porcentajes para la supervisión de la ejecución de la obra y la supervisión de la elaboración del

expediente técnico son del 80% y 20%, respectivamente, lo cual incluso está resaltado en amarillo y coincide con el monto de S/ 199,015.50, consignado en el Cuadro N°08 - Experiencia del Postor en la Especialidad.

Experiencia N°06 - Contrato N°015-2014-PS-REDO/UNJBG

v. El comité de selección no consideró lo estipulado en la cláusula cuarta del contrato (folio 100 de su oferta), donde se establece que los porcentajes para la supervisión de la ejecución de la obra y la supervisión de la elaboración del expediente técnico son del 80% y 20%, respectivamente, según se aprecia del Cuadro N°08 - Experiencia del Postor en la Especialidad.

vi. El comité de selección no validó dichas experiencias de manera arbitraria, trasgrediendo los principios de legalidad y debido procedimiento recogidos en los numerales 1.1 y 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de LPAG.

vii. Solicita que los montos consignados por las Experiencias N°01, 04, 05 y 06 sean considerados para acreditar su experiencia en la especialidad, acreditándose un monto total facturado de S/1,309,460.34, debiendo otorgársele 90 puntos.

Respecto de la oferta del Adjudicatario

viii. De la revisión de la oferta del Adjudicatario se advierte que la Promesa de Consorcio contendría presunta información inexacta, dado que la legalización de la firma del consorciado Mauro Moscairo Chura se efectuó el 15 de noviembre de 2020 en la Notaría Jorge Guillermo Gutiérrez Diaz de la ciudad de Puno, es decir, dos años antes de la presentación de su oferta, el 15 de noviembre de 2020.

ix. Asimismo, se observa en la Promesa de Consorcio que aparentemente la legalización de las firmas de los consorciado Ismael Colla Supo y Mauro Moscairo Chura, se efectuaron el mismo día de la presentación de ofertas, el 15 de noviembre de 2020, en la Notaría Escarza de la ciudad de Arequipa y la Notaría Jorge Guillermo Gutiérrez Diaz de la ciudad de Puno, respectivamente, lo cual resulta imposible por la lejanía de las ciudades, debiendo el Adjudicatario adjuntar los vouchers de las notarías que acreditan fehacientemente el pago.

x. Además, el Adjudicatario presentó un contrato de consorcio para acreditar la experiencia del postor en la especialidad, el mismo que cuenta con la legalización de la firma del señor Ismael Colla Supo efectuada el 13 de setiembre de 2021 en la notaría Jorge Guillermo Gutiérrez Diaz, siendo la firma del notario totalmente distinta a la firma que se aprecia en la promesa de consorcio antes mencionada.

xi. De la revisión de la oferta del Adjudicatario se advierte que no cumple con acreditar la experiencia del postor en la especialidad, por los siguientes motivos:

Experiencia N°01

- En el Contrato de la Adjudicación de Menor Cuantía N°04-2014/MDI/CEP (obrante a folio 20 de su oferta) se advierte que el plazo para la contratación de un consultor de obra para la supervisión de la obra era de 120 días calendario computado desde el día siguiente de suscrito el contrato, por lo que, se entiende que la culminación de la contratación debió ser 4 meses después de la firma del contrato que ocurrió el 18 de setiembre de 2014.

- No obstante, en el certificado de conformidad (obrante a folios 23 de su oferta) se advierte que fue emitido el 31 de diciembre del 2014, esto es, aproximadamente tres meses y 13 días después de la firma de contrato, fecha que no concuerda con la que indica el contrato, en tanto la fecha de emisión de dicho certificado debió ser en enero de 2015 al no existir otro documento que compruebe que la obra terminó antes de lo previsto.

- El comité de selección no debió otorgarle 90 puntos en la evaluación técnica a la oferta del Adjudicatario, al advertirse que existe información inexacta entre el plazo de ejecución del servicio de consultoría del contrato y la fecha de emisión del certificado de conformidad; por lo tanto, no debió considerarse dicha experiencia bajo el principio de igualdad de trato.

- Asimismo, en el Contrato de la Adjudicación de Menor Cuantía N°04-2014/MDI/CEP, el señor Mauro Moscairo Chura indica que DNI

N°02447500 y RUC N°10024475005; sin embargo, en el certificado de conformidad adjuntado (obrante a folio 23) figura el mismo señor, pero con RUC N°2044768953, motivo por el cual existe una evidente incongruencia de información.

Experiencia N°02

- En el contrato de consultoría no se establece el plazo de ejecución del servicio, por lo que no se encuentra información necesaria para acreditar que el certificado de conformidad de servicio sea válido y que el plazo es de 6.50 meses.

- En ese sentido, se entiende que la conformidad del servicio debe coincidir con el contrato, lo que no sucede, motivo por el cual no se debe considerar dicha experiencia.

Experiencia N°03

- Se presentó el Contrato N°137- 2021-GRA, según el cual, el Consorcio Supervisor Altamira habría sido conformado por la empresa Jica Ingeniería y Construcción S.A.C y los señores Ismael Colla Supo, Mauro Moscairo Chura y Pedro Hernán Martínez Ramos.

  No obstante, el acta de recepción (obrante a folios 47 al 49 de su oferta) no tiene vinculación con el Contrato N°137-2021-GRA, en tanto resulta imposible que la fecha del contrato sea el 15 de marzo de 2021, el contratista sea la empresa Livissi Construcciones E.I.R.L. y el monto del contrato sea de S/ 7,183,473.21.

- Según el Portal del OSCE – Ficha Único del Proveedor, la fecha de culminación del contrato fue el 20 de junio de 2022, por tanto, no es posible que la emisión del acta de recepción se haya efectuado el 7 de junio de 2022, fecha anterior a la culminación del contrato.
- Además, el resumen de pagos (obrante a folio 50) y las constancias de pago (obrantes a folio 51 al 84) presentado por el Adjudicatario no tiene vinculación con el Contrato N°137-2021-GRA, considerando que deben tener el sello de cancelado del ente emisor, según diversos pronunciamientos del Tribunal.

- Por tanto, dicha experiencia no debió ser considerada por no cumplir la acreditación correspondiente que exigen las bases integradas.

Experiencia N°06

- Se presentó al Contrato de consultoría de obra N°001-2020-DGA-CO-UNAJ, para la "creación del Cerco Perimétrico de la sede de Ayabacas de la Universidad Nacional de Juliaca" con código unificado N°2318901", cuyo objeto no se encuentra dentro de lo solicitado como obras similares de acuerdo a lo establecido en las bases integradas, por lo que, dicha experiencia no debió ser considerada.

- Cita las definiciones de edificación, muro perimétrico y cerco del Reglamento nacional de Edificaciones aprobado por la Resolución Ministerial N°029-2021-VIVIENDA EN LA NORMA G.040.

xii. De la revisión de la oferta del Adjudicatario se observa la ilegibilidad en la metodología propuesta respecto del cronograma de ejecución físico valorizado (obrante a folios 318 al 337), a pesar de que en las bases integradas se indica que el participante debe verificar antes de su envío, bajo su responsabilidad, que el archivo pueda ser descargado y su contenido sea legible.

3. Con Decreto del 9 de enero de 2023, debidamente notificado el 12 de enero de 2023, la Secretaría del Tribunal solicitó a la Entidad que emita su pronunciamiento respecto a la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección, a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes en el marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19. Para tal fin se le otorgó el plazo de tres (3) días hábiles.

Asimismo, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados

con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas la constancia de la garantía presentada por el Impugnante para su verificación y custodia.

4. Mediante Escrito N°01, presentado el 17 de enero de 2023, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Adjudicatario se apersonó al procedimiento y absolvió el traslado del recurso de apelación, solicitando que se declare infundado, en razón a los siguientes argumentos:

i. El notario Jorge Guillermo Gutiérrez Diaz consignó por error de tipeo el año 2020, debiendo ser 2022, y como prueba de ello, presenta copia de la a Factura Electrónica F001-00034145, donde se evidencia que el día del trámite de la legalización de la firma del consorciado Mauro Moscairo Chura fue el 15 de noviembre de 2022, con lo cual debe darse por absuelta dicha observación del Impugnante.

ii. El consorciado Mauro Moscairo Chura efectuó la legalización de su firma en la notaría Jorge Guillermo Gutiérrez Diaz de la ciudad de Juliaca, el 15 de noviembre de 2022 a las 12:02 horas, según se evidencia de la copia de la Factura Electrónica F001-00034145; mientras que, el consorciado Ismael Colla Supo efectuó la legalización de su firma en la notaría Ernesto Escarza Benitez, el 15 de noviembre de 2022 a las 16:16 horas, según se evidencia de la copia de la Factura Electrónica F001-0015266.

iii. En ese sentido, la diferencia de tiempo es aproximadamente 4 horas entre una legalización y la otra considerando que la distancia entre las ciudades de Juliaca y Arequipa es de aproximadamente de 3 horas en movilidad particular; por lo que, el cuestionamiento por parte del Impugnante referida a que la promesa de consorcio tendría indicios de información inexacta carece de objetividad y resulta mal intencionado.

iv. La acreditación del requisito de calificación experiencia del postor en la especialidad se efectuó de acuerdo a lo establecido en las bases integradas del procedimiento de selección, siendo revisada y validada por el comité de selección.

5. Con Decreto del 19 de enero de 2023, se tuvo por apersonado al Adjudicatario, en calidad de tercero administrado y se tuvo por absuelto el traslado del recurso

impugnativo, dejándose a consideración de la Sala su solicitud del uso de la palabra.

6. Con Decreto del 19 de enero de 2023, revisado el Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado – SEACE, la Secretaría del Tribunal verificó que la Entidad no cumplió con registrar el informe técnico legal, mediante el cual debía absolver el traslado del recurso de apelación interpuesto en el marco del procedimiento de selección; en ese sentido, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos, sin perjuicio de que la Entidad cumpla con remitir la información solicitada.

Asimismo, se dispuso la remisión del expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver. El expediente fue recibido el 23 de enero de 2023.

7. Con Decreto del 24 de enero de 2023, se programó audiencia pública para el 2 de febrero de 2023, la misma que se llevó a cabo con la participación de los representantes del Impugnante, del Adjudicatario y de la Entidad.

8. El 31 de enero de 2023, la Entidad publicó en el SEACE, el Informe N°108-2023-GRA-SGABAST/GOB.REG.TACNA, a través del cual se expuso lo siguiente:

Respecto a la oferta del Impugnante:

i. Sobre el particular se debe señalar que los referidos contratos involucran la supervisión de la elaboración de expedientes técnicos y la ejecución de la infraestructura del PIP, y de acuerdo al Pronunciamiento N°707-2012/DSU, del 18 de diciembre de 2012, se desprende que sí es posible validar experiencia proveniente de un contrato que involucre la supervisión de elaboración de expedientes Técnicos y la ejecución de la obra, siempre y cuando el postor acredite el monto desagregado de la supervisión, que es lo que se valora en el presente procedimiento.

ii. En las constancias de las contrataciones 4, 5 y 6, no se realiza el desagregado del monto que corresponde a la supervisión de la elaboración del expediente técnico respecto al monto que corresponde a la elaboración del expediente técnico.

Respecto a la oferta del Adjudicatario:

iii. La promesa de consorcio tiene información incongruente, ya que, por un lado, la promesa de consorcio tiene fecha del 14 de noviembre del 2022, la Notaria Escarza- de Arequipa certifica con fecha del 15 de noviembre de 2022, sin embargo, la Notaria Jorge Guillermo Gutiérrez Diaz, certifica con fecha del 15 de noviembre de 2020. Hecho que resulta incongruente, debido a que el Procedimiento de Selección fue convocado en el ejercicio 2022.

iv. Sin embargo, dicha discordancia podría dar a lugar a un error material de parte de la Notaria Jorge Guillermo Gutiérrez Diaz, hecho que puede ser subsanable de acuerdo a lo establecido en el Artículo 60° del Reglamento

9. Con Escrito s/n, presentado el 6 de febrero de 2023, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante expuso lo siguiente:

- El error en la promesa de consorcio no solo genera indicios de una presunta vulneración al principio de presunción de veracidad, sino que también vulnera lo establecido en el artículo 3 y 97 del Decreto Legislativo N°1049, sobre el otorgamiento de la fecha cierta en el documento.

- El supuesto contemplado en el artículo 60 del Reglamento, no resulta aplicable al presente caso, pues no se trata de la falta de certificación notarial, sino que ya cuenta con una.

10. Con Decreto del 6 de febrero de 2023, se declaró el expediente listo para resolver.

11. Con Escrito s/n, presentado el 7 de febrero de 2023, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante solicitó que el Adjudicatario presente la promesa de consorcio original, debido a que se presume que se trata de dos documentos certificados notarialmente y que luego fueron juntados mediante el escaneo.

12. Con Escrito s/n, presentado el 9 de febrero de 2023, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante expuso los mismos argumentos del recurso de apelación.

II. FUNDAMENTACIÓN

Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra la evaluación de su oferta y contra el otorgamiento de la buena pro, solicitando que se dejen sin efecto dichas decisiones, para que se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, sólo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.

2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

a) La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado sea superior a cincuenta

(50) UIT[1] y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de un Concurso público, cuyo valor referencial total asciende a S/3,190,869.66 (tres millones ciento noventa mil ochocientos sesenta y nueve con 66/100 soles), y dicho monto es superior a 50 UIT, este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la evaluación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, solicitando se dejen sin efecto dichas decisiones; por consiguiente, se advierte que los actos objeto de cuestionamiento no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la

[1] Unidad Impositiva Tributaria.

declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer el recurso de apelación, plazo que vencía el 28 de diciembre de 2022, considerando que el otorgamiento de la buena pro se notificó en el SEACE el 15 del mismo mes y año, además que el 26 del mismo mes y año no fue un día hábil.

Al respecto, del expediente fluye que mediante Escrito s/n, debidamente subsanado con Escritos s/n, presentados el 28 de diciembre de 2022 y 3 de enero de 2023, respectivamente, en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Impugnante interpuso su recurso de apelación, es decir, dentro del plazo estipulado.

d) El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que este fue suscrito por la gerente general del Impugnante, el señor Juan Ramón Rosales Heredia.

e) El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

Al respecto, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría evidenciarse que el Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.

f) El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede evidenciarse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Nótese que, en el presente caso, la decisión de la Entidad, de determinarse irregular, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro del procedimiento de selección, puesto que la evaluación de su oferta habría sido realizada transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases; por tanto, cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar.

h) Sea interpuesto por el postor ganador.

En el caso concreto, el recurso de apelación no ha sido interpuesto por el ganador de la buena pro, toda vez que la oferta del Impugnante quedó en segundo lugar del orden de prelación.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

Cabe indicar que, a través de su recurso de apelación, el Impugnante ha solicitado que se revoque la evaluación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección. En tal sentido, de la revisión integral de los fundamentos de hecho y derecho del citado recurso de apelación, se aprecia que

están orientados a sustentar las pretensiones del Impugnante, no incurriéndose, por tanto, en la presente causal de improcedencia.

3. Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento; por lo tanto, corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

IV. PRETENSIONES:

4. De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:

i. Se revoque la evaluación de su oferta y otorgue el puntaje correspondiente.
ii. Se revoque el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.
iii. Se desestime la oferta del Adjudicatario.
iv. Se revoque la evaluación de la oferta presentada por el Adjudicatario y se le otorgue el puntaje que le corresponde.
v. Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

Por su parte el Adjudicatario, mediante la absolución del traslado del recurso de apelación, solicitó lo siguiente:

i. Se confirme la admisión y evaluación de su oferta.
ii. Se confirme el otorgamiento de la buena pro.

V. FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establece que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del

plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En razón de lo expuesto, este Colegiado considera pertinente hacer mención que, el Tribunal, una vez admitido el recurso de apelación, debe notificar a la Entidad y a los postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal, con el recurso de apelación y sus anexos, mediante su publicación en el SEACE, a efectos que estos lo absuelvan en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles.

Al respecto, teniendo en cuenta que el recurso de apelación se notificó el 12 de enero de 2023 a través del SEACE, se aprecia que el Adjudicatario lo absolvió dentro del plazo legal de tres (3) días hábiles, toda vez que el 17 del mismo mes y año se apersonó al presente procedimiento.

Por lo tanto, considerando que el Adjudicatario absolvió el traslado de manera oportuna, en virtud de la normativa citada, los argumentos que haya expuesto deberían ser tomados en cuenta al momento de fijar los puntos controvertidos.

6. En el marco de lo indicado, los puntos controvertidos a esclarecer consisten en:

i. Determinar si corresponde revocar la evaluación realizada por el Comité de Selección a la oferta del Impugnante y, en consecuencia, otorgarle el puntaje que corresponde y, en consecuencia, revocar el otorgamiento de la buena pro.
ii. Determinar si corresponde declarar la no admisión de la oferta presentada por el Adjudicatario, debido a que la promesa de consorcio trasgrede la presunción de veracidad.

iii. Determinar si corresponde revocar la evaluación realizada por el Comité de Selección a la oferta del Adjudicatario y, en consecuencia, otorgarle el puntaje que corresponde.

iv. Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

VI. ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

7. Con el propósito de dilucidar la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.

8. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la evaluación realizada por el Comité de Selección a la oferta del Impugnante y, en consecuencia, otorgarle el puntaje que corresponde y, en consecuencia, revocar el otorgamiento de la buena pro.

9. Según se advierte del *"Acta de Admisión, Calificación y Evaluación de Ofertas del Procedimiento de Selección"*, publicada en el SEACE, el Comité de Selección decidió no otorgarle - a la oferta del Impugnante - el puntaje máximo por la "Experiencia del postor en la especialidad", señalando lo siguiente:

	FACTORES DE EVALUACIÓN	PUNTAJE / METODOLOGÍA PARA SU ASIGNACIÓN	CONCORDIA INGENIERIA Y CONSTRUCCION SAC	CONSORCIO SUPERVISOR CANDARAVE
A.	**EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD**	**MAX 90 puntos**		
	Evaluación: El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a **DOS (02) VECES EL VALOR REFERENCIAL DEL ITEM QUE CORRESPONDA**, por la contratación de servicios de consultoría de obra iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda. VR: S/ 435,613.80	M >= 2 veces el valor referencial: **90 puntos** M >= 1.5 veces el valor referencial y < 2.0 veces el valor referencial: **80 puntos** M > 1.0 veces el valor referencial y < 1.5 veces el valor referencial: **70 puntos**	70 puntos	90 puntos

(…)

Se deja constancia que el postor **CONCORDIA INGENIERIA Y CONSTRUCCION SAC** que: a) En el contrato 01 existe incongruencia en contrato de consorcio menciona participación del 95% sin embargo en otro punto menciona que asume la ejecución total del servicio, b) En los contratos 04, 05 y 06 en la constancia de cumplimiento de la prestación, no se acredita el monto que corresponde al servicio de supervisión, englobando el monto al contrato en general que incluye la supervisión del expediente técnico. En consecuencia, el monto valido como experiencia asciende a S/ 602,527.04 Soles.

10. De lo citado, se aprecia que el Comité de Selección decidió otorgar – a la oferta del Impugnante - solo setenta (70) puntos por el factor de evaluación "Experiencia del postor en la especialidad", pues no consideró cuatro (4) contrataciones, de las cuales, las tres (3) últimas fueron observadas por el mismo motivo (en las constancias no se indica el monto que corresponde solo al servicio de supervisión de la obra, que es el servicio similar). Por tal razón, corresponde realizar el análisis de aquellas tres (3) contrataciones y luego la contratación N°1.

Respecto a las contrataciones N°4, N°5 y N°6:

11. Al respecto, el Impugnante alegó que, el comité de selección no consideró lo estipulado en la cláusula cuarta del contrato (folio 73 de su oferta), donde se establece que los porcentajes para la supervisión de la ejecución de la obra y la supervisión de la elaboración del expediente técnico son del 80% y 20%, respectivamente. Por ello, solo se consideró el 80%, según se aprecia del Cuadro N°08 - Experiencia del Postor en la Especialidad.

12. Por su parte, la Entidad señaló que, aquellos contratos involucran la supervisión de la elaboración de expedientes técnicos y de la ejecución de la infraestructura del PIP; sin embargo, en las respectivas constancias no se realiza el desagregado del monto que corresponde a cada servicio mencionado.

13. A fin de esclarecer la controversia objeto de análisis, cabe traer a colación lo señalado en las bases integradas, pues éstas constituyen las reglas definitivas a las cuales debieron someterse los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.

En el Capítulo IV de la Sección Específica de las bases integradas, se establece el factor de evaluación "Experiencia del postor en la especialidad", según las siguientes reglas:

	FACTORES DE EVALUACIÓN	PUNTAJE / METODOLOGÍA PARA SU ASIGNACIÓN
A.	**EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD**	**90 puntos**
	Evaluación: El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a **DOS (02) VECES EL VALOR REFERENCIAL DEL ÍTEM QUE CORRESPONDA**, por la contratación de servicios de consultoría de obra iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda. Acreditación: La experiencia en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago[23]. Las disposiciones sobre el requisito de calificación "Experiencia del postor en la especialidad" previstas en el literal C del numeral 3.2 del Capítulo III de la presente sección de las bases resultan aplicables para el presente factor.	**M** = Monto facturado acumulado por el postor por la prestación de servicios de consultoría en la especialidad M >= 2 [24] veces el valor referencial: **90 puntos** M >= 1.5 veces el valor referencial y < 2.0 veces el valor referencial: **80 puntos** M > 1.0 veces el valor referencial y < 1.5 veces el valor referencial: **70 puntos**

Nótese que, para obtener el máximo de 90 puntos, los postores debían acreditar un monto facturado acumulado equivalente a dos (02) veces el valor referencial del ítem que corresponda, esto es, S/871,227.06 (teniendo en cuenta que el valor

referencial del ítem 1 es de S/435,613.80) por la contratación de servicios de consultoría de obra iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.

Asimismo, se dispone que la experiencia en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago.

14. Teniendo claro lo requerido en las bases integradas, resta revisar la documentación presentada en la oferta del Impugnante, para acreditar las experiencias N°4, N°5 y N°6, a efectos de verificar si se acredita de forma fehaciente el monto que corresponde al servicio de consultoría similar.

15. Así, en principio de verificó que a folios 117 y 118, se encuentra el Anexo N°8 – Experiencia del postor en la Especialidad, cuya imagen se muestra a continuación:

ANEXO N° 8

EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
CONCURSO PÚBLICO Nº05-2022-GOB.REG.TACNA
Presente. –
Mediante el presente, el suscrito detalla la siguiente EXPERIENCIA EN LA ESPECIALIDAD:

Nº	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	Nº DE CONTRATO/ O/S/COMPROBANTE DE PAGO	FECHA DEL CONTRATO O CP[20]	FECHA DE LA CONFORMIDAD DE SER EL CASO[21]	EXPERIENCIA PROVENIENTE[22]	MONEDA	IMPORTE[23]	TIPO DE CAMBIO VENTA[24]	MONTO FACTURADO ACUMULADO[25]
01	UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN	SERVICIO DE SUPERVISIÓN DE LA OBRA DEL PIP: "MEJORAMIENTO E IMPLEMENTACIÓN DE LA FACULTAD DE CIENCIAS CONTABLES Y FINANCIERAS DE LA UNJBG" 85 % Participación de Concordia Ingeniería y Construcción SAC = S/. 197,125.87	N°002-2013-PS-REDO/UNJBG	22/01/2013	02/12/2013		SOLES	197,125.87		197,125.87
02	UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN	SUPERVISIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS LABORATORIOS DE LA FACULTAD DE ENFERMERÍA"	N°024-2012-PS-REDO/UNJBG	30/11/2012	27/10/2014		SOLES	135,685.30		332,811.17
03	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARUMAS	CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA, EQUIPAMIENTO E IMPLEMENTACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO "LOS ANDES" DE CARUMAS, DISTRITO DE CARUMAS, PROVINCIA DE MARISCAL NIETO - MOQUEGUA" CÓDIGO SNIP 152684.	N°017-2014-GM/MDC	13/10/2014	20/12/2018		SOLES	466,841.74		799,652.91
04	UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN	CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE SUPERVISIÓN DE LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO Y EJECUCIÓN DEL COMPONENTE - INFRAESTRUCTURA - DEL PIP: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO ACADÉMICO DE LA E.A.P. DE INGENIERÍA PESQUERA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS AGROPECUARIAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN. Supervisión de Elaboración de Expediente Técnico 20 % = S/. 24,331.28 Supervisión de la Ejecución de Obra 80 % + Adicional = S/. 113,951.83	N°030-2015-PS-REDO/UNJBG	15/10/2015	31/01/2019		SOLES	113,951.83		913,604.44

05	UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN	CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE SUPERVISIÓN DE LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO Y EJECUCIÓN DEL COMPONENTE I- INFRAESTRUCTURA - DEL PIP "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO ACADÉMICO DE LA E.A.P. DE MEDICINA VETERINARIA Y ZOOTECNIA DE LA FCAG DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN". Supervisión de Elaboración de Expediente Técnico 20 % = S/. 41,898.00 Supervisión de la Ejecución de Obra 80 % + Adicional = S/. 199,015.50	N°029-2015-PS-REDO/UNJBG	15/10/2015	31/01/2019		SOLES	199,015.52		1,112,619.94
06	UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN	CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE SUPERVISIÓN DE LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO Y EJECUCIÓN DEL COMPONENTE I- INFRAESTRUCTURA - DEL PIP: "MEJORAMIENTO, AMPLIACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO DE LA ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE EDUCACIÓN EN LA FECH DE LA U.N.J.B.G" Supervisión de Elaboración de Expediente Técnico 20 % = S/. 41,440.09 Supervisión de la Ejecución de Obra 80 % + Adicional = S/. 196,840.40	N°015-2014-PS-REDO/UNJBG	25/11/2014	31/01/2019		SOLES	196,840.40		1,309,460.34
TOTAL										1,309,460.34

Como puede verse, en el citado documento se declaran unos montos de las contrataciones N°4, N°5 y N°6, precisándose que corresponden solo al servicio de supervisión de obra, que es el 80% del monto contractual.

Ahora bien, de la revisión de la información contenida en los contratos N°030-2015-PS-REDO/UNJBG, N°029-2015-PS-REDO/UNJBG y N°015-2014-PS-REDO/UNJBG (contrataciones N°4, N°5 y N°6, respectivamente), se desprende, de forma clara y fehaciente que, el 80% del monto contractual correspondía al servicio de consultoría de la ejecución de obra, conforme se declaró en el citado Anexo N°8. Para mayor claridad, a continuación, se reproducen los extractos de los contratos donde se indica la información previamente referida:

CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO[2]

LA ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación a **EL CONTRATISTA** en Nuevos Soles, en valorizaciones mensuales y sobre la base de los servicios efectivamente prestados en concordancia con su propuesta técnica y económica de la siguiente forma:

- 20% del monto contratado se pagará a la conformidad de la supervisión de la elaboración del expediente técnico.
- 80% del monto contratado se pagará en VALORIZACIONES MENSUALES y proporcionales al plazo de ejecución de la obra.

CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO[2]

LA ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación a ***EL CONTRATISTA*** *en nuevos soles,* en valorizaciones mensuales y sobre la base de los servicios efectivamente prestados en concordancia con su propuesta técnica y económica de la siguiente forma:

- 20% del monto contratado se pagará a la conformidad de la supervisión de la elaboración del expediente técnico.
- 80% del monto contratado se pagará en VALORIZACIONES MENSUALES y proporcionales al plazo de ejecución de la obra.

CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO[2]

LA ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación a **EL CONTRATISTA** en nuevos soles, en valorizaciones mensuales y sobre la base de los servicios efectivamente prestados en concordancia con su propuesta técnica y económica de la siguiente forma:

- 20% del monto contratado se pagará a la conformidad de la supervisión de la elaboración del expediente técnico.
- 80% del monto contratado se pagará en valorizaciones mensuales y proporcionales al plazo de ejecución de la obra.

16. En ese sentido, si bien en las respectivas constancias de cumplimiento de la prestación, presentadas por cada contrato citado, no se precisa el porcentaje o el monto que corresponde solo al servicio de consultoría de la ejecución de la obra, como ha observado la Entidad, lo cierto es que, de la revisión integral de la oferta, se aprecia, fehacientemente, que el monto por la prestación de aquel servicio corresponde al 80% del monto total por la ejecución de cada contrato, conforme se declaró en el Anexo N°8.

17. Cabe precisar que, la revisión de las ofertas debe realizarse de forma integral y conjunta, de modo tal que, si un documento no contiene la información suficiente, aquello puede ser complementado por otro documento que obra en la misma oferta, siempre que exista trazabilidad entre dicha documentación.

18. Por tanto, se advierte que, en la oferta del Impugnante se ha cumplido con acreditar los montos que corresponden a las contrataciones N°4, N°5 y N°6; por lo que, dichos montos deben considerarse para la acreditación de la experiencia del postor en la especialidad.

En ese sentido, según la información declarada en el Anexo N°8 citado, hasta el momento, se tiene que en la oferta del Impugnante se acreditó el monto total de S/1’309,460.34 (sin contar el monto de la contratación N°1, también observada por la Entidad), que es superior a los S/871,227.06; por lo que, le corresponde obtener los 90 puntos, según lo contemplado en las bases integradas.

19. Atendiendo a lo expuesto, carece de objeto realizar el análisis de la contratación N°1, toda vez que, si es considerada o no para la acreditación de la experiencia del

postor en la especialidad, no resulta relevante, al haberse acreditado el monto suficiente para obtener el máximo puntaje por dicho factor de evaluación.

20. Como consecuencia de ello, se tiene que la oferta del Impugnante ha conseguido cien (100) puntos en la evaluación de ofertas [noventa puntos por la experiencia del postor en la especialidad y diez puntos por la metodología propuesta]; por lo que, ocupa el primer lugar en el orden de prelación, junto a la oferta del Adjudicatario, que también cuenta con el mismo puntaje.

En ese sentido, corresponde que se revoque el otorgamiento de la buena pro, para que, se realice el sorteo de las ofertas, atendiendo a que, ambas ofertas presentaron el mismo monto de sus ofertas económicas, conforme a lo regulado en el artículo 84 del Reglamento.

21. Por los considerandos expuestos, corresponde revocar la evaluación de la oferta del Impugnante, debiendo tenerse que dicha oferta ha obtenido el puntaje total de 100 puntos, ocupando el primer lugar en el orden de prelación, junto a la oferta del Adjudicatario, en consecuencia, corresponde revocar el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, debiendo declararse **fundadas** dichas pretensiones del Impugnante.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde declarar la no admisión de la oferta presentada por el Adjudicatario, debido a que la promesa de consorcio trasgrede la presunción de veracidad.

22. Mediante el recurso de apelación, el Impugnante señaló que, la Promesa de Consorcio contendría presunta información inexacta e incongruente, dado que la legalización de la firma del consorciado Mauro Moscairo Chura se efectuó el 15 de noviembre de 2020 en la Notaría Jorge Guillermo Gutiérrez Diaz de la ciudad de Puno, es decir, dos años antes de la presentación de su oferta, el 15 de noviembre de 2020.

Asimismo, en la Promesa de Consorcio aparentemente se da cuenta que, la legalización de las firmas de los consorciados Ismael Colla Supo y Mauro Moscairo Chura, se efectuaron el mismo día de la presentación de ofertas, el 15 de noviembre de 2020, en la Notaría Escarza de la ciudad de Arequipa y la Notaría Jorge Guillermo Gutiérrez Diaz de la ciudad de Puno, respectivamente, lo cual resulta imposible por la lejanía de las ciudades.

Además, se presentó un contrato de consorcio para acreditar la experiencia del postor en la especialidad, el mismo que cuenta con la legalización de la firma del señor Ismael Colla Supo efectuada el 13 de setiembre de 2021 en la notaría Jorge Guillermo Gutiérrez Diaz, siendo la firma del notario totalmente distinta a la firma que se aprecia en la promesa de consorcio antes mencionada.

23. Al respecto, el Adjudicatario señaló que el notario Jorge Guillermo Gutiérrez Diaz, consignó por error de tipeo el año 2020, debiendo ser 2022, y como prueba de ello, presentó copia de la a Factura Electrónica F001-00034145, donde se evidencia que el día del trámite de la legalización de la firma del consorciado Mauro Moscairo Chura, fue el 15 de noviembre de 2022.

Asimismo, el consorciado Mauro Moscairo Chura efectuó la legalización de su firma en la notaría Jorge Guillermo Gutiérrez Diaz de la ciudad de Juliaca, el 15 de noviembre de 2022 a las 12:02 horas, según se evidencia de la copia de la Factura Electrónica F001-00034145; mientras que, el consorciado Ismael Colla Supo efectuó la legalización de su firma en la notaría Ernesto Escarza Benitez, el 15 de noviembre de 2022 a las 16:16 horas, según se evidencia de la copia de la Factura Electrónica F001-0015266. En ese sentido, la diferencia de tiempo es aproximadamente 4 horas entre una legalización y la otra, considerando que la distancia entre las ciudades de Juliaca y Arequipa es de aproximadamente de 3 horas en movilidad particular.

24. Por su parte, la Entidad informó que, la promesa de consorcio tiene información incongruente, ya que, tiene fecha del 14 de noviembre del 2022, la Notaria Escarza- de Arequipa certificó con fecha del 15 de noviembre de 2022 y la Notaria Jorge Guillermo Gutiérrez Diaz certificó con fecha del 15 de noviembre de 2020; sin embargo, dicha discordancia podría dar a lugar a un error material de parte de la Notaria Jorge Guillermo Gutiérrez Diaz, hecho que puede ser subsanable de acuerdo a lo establecido en el Artículo 60° del Reglamento

25. A fin de esclarecer la controversia planteada por el Impugnante, cabe traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues éstas constituyen las reglas definitivas a las cuales se deben someter los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.

En el acápite 2.2.1 del numeral 2.2 del Capítulo II – Sección Específica de las bases integradas, en relación con los documentos de presentación obligatoria, se requirió, entre otros, el siguiente documento para la admisión de la oferta:

> *"(…)*
>
> *f) Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio, así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. (Anexo N°5).*
>
> *(…)"*

26. En ese sentido, se advierte que las bases integradas requieren - para la admisión de ofertas – la presentación del Anexo N°5 – Promesa de Consorcio [en el caso que un consorcio se presente como postor].

Asimismo, las bases integradas requieren que el Anexo N°5 – Promesa de Consorcio cuente con los siguientes requisitos:

i. Las firmas legalizadas de los integrantes del consorcio, según lo expresamente aclarado en la página 46 de las bases integradas.
ii. Se identifique a los integrantes del consorcio.
iii. Se designe el representante común del consorcio.
iv. Se indique el domicilio común del consorcio.
v. Se indiquen las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio, así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones.

Esto último, se encuentra conforme con el numeral 7.4.2 de la Directiva N°005-2019-OSCE/CD "Directiva de Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado", que regula el contenido mínimo de la promesa de consorcio, en cuyo primer párrafo del sub numeral 1, se indica *"La promesa de consorcio debe ser suscrita por cada uno de sus integrantes o de sus representantes legales"*.

27. Teniendo claro lo requerido en las bases integradas, corresponde revisar la promesa de consorcio presentada en la oferta del Adjudicatario, cuya imagen se reproduce a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 00717-2023-TCE-S2

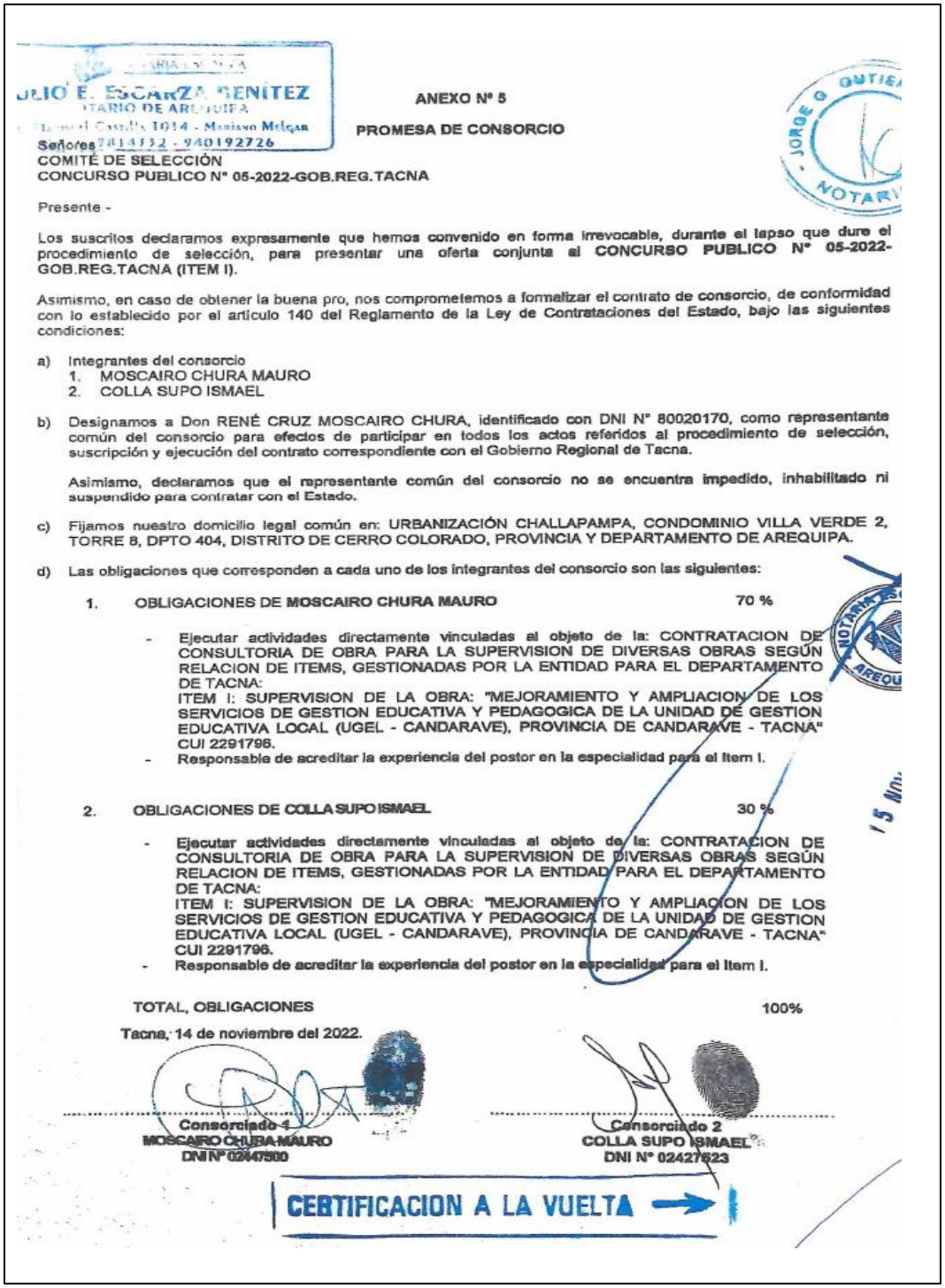

JULIO E. ESCARZA BENITEZ
NOTARIO DE AREQUIPA
Señores 2814332 - 940192726

ANEXO Nº 5

PROMESA DE CONSORCIO

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
CONCURSO PUBLICO N° 05-2022-GOB.REG.TACNA

Presente -

Los suscritos declaramos expresamente que hemos convenido en forma irrevocable, durante el lapso que dure el procedimiento de selección, para presentar una oferta conjunta al **CONCURSO PUBLICO N° 05-2022-GOB.REG.TACNA (ITEM I).**

Asimismo, en caso de obtener la buena pro, nos comprometemos a formalizar el contrato de consorcio, de conformidad con lo establecido por el artículo 140 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, bajo las siguientes condiciones:

a) Integrantes del consorcio
   1. MOSCAIRO CHURA MAURO
   2. COLLA SUPO ISMAEL

b) Designamos a Don RENÉ CRUZ MOSCAIRO CHURA, identificado con DNI N° 80020170, como representante común del consorcio para efectos de participar en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato correspondiente con el Gobierno Regional de Tacna.

   Asimismo, declaramos que el representante común del consorcio no se encuentra impedido, inhabilitado ni suspendido para contratar con el Estado.

c) Fijamos nuestro domicilio legal común en: URBANIZACIÓN CHALLAPAMPA, CONDOMINIO VILLA VERDE 2, TORRE 8, DPTO 404, DISTRITO DE CERRO COLORADO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA.

d) Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguientes:

1. OBLIGACIONES DE **MOSCAIRO CHURA MAURO** 70 %

   - Ejecutar actividades directamente vinculadas al objeto de la: CONTRATACION DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA SUPERVISION DE DIVERSAS OBRAS SEGÚN RELACION DE ITEMS, GESTIONADAS POR LA ENTIDAD PARA EL DEPARTAMENTO DE TACNA:
     ITEM I: SUPERVISION DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS DE GESTION EDUCATIVA Y PEDAGOGICA DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL (UGEL - CANDARAVE), PROVINCIA DE CANDARAVE - TACNA" CUI 2291795.
   - Responsable de acreditar la experiencia del postor en la especialidad para el Item I.

2. OBLIGACIONES DE **COLLA SUPO ISMAEL** 30 %

   - Ejecutar actividades directamente vinculadas al objeto de la: CONTRATACION DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA SUPERVISION DE DIVERSAS OBRAS SEGÚN RELACION DE ITEMS, GESTIONADAS POR LA ENTIDAD PARA EL DEPARTAMENTO DE TACNA:
     ITEM I: SUPERVISION DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS DE GESTION EDUCATIVA Y PEDAGOGICA DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL (UGEL - CANDARAVE), PROVINCIA DE CANDARAVE - TACNA" CUI 2291795.
   - Responsable de acreditar la experiencia del postor en la especialidad para el Item I.

TOTAL, OBLIGACIONES 100%

Tacna, 14 de noviembre del 2022.

Consorciado 1
MOSCAIRO CHURA MAURO
DNI N° 02407500

Consorciado 2
COLLA SUPO ISMAEL
DNI N° 02427523

CERTIFICACION A LA VUELTA

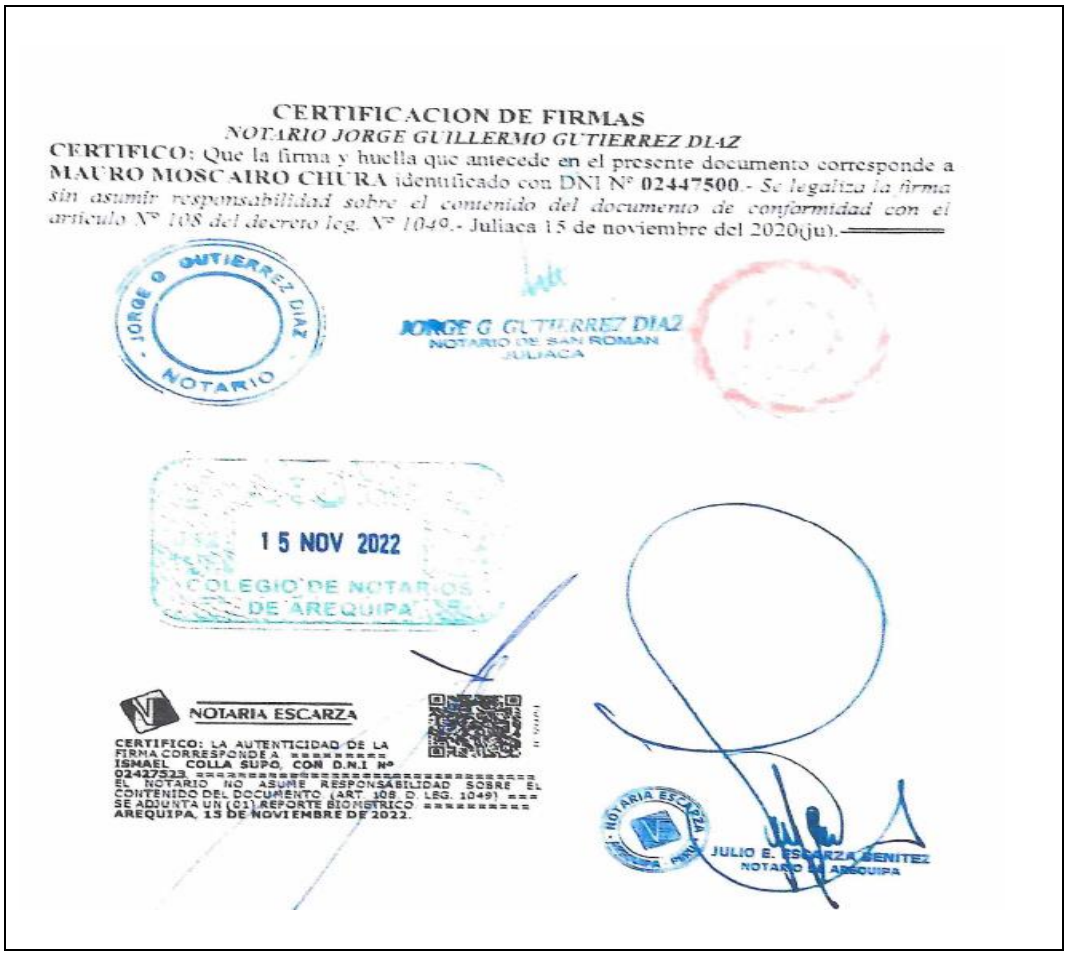

CERTIFICACION DE FIRMAS
NOTARIO JORGE GUILLERMO GUTIERREZ DIAZ
CERTIFICO: Que la firma y huella que antecede en el presente documento corresponde a MAURO MOSCAIRO CHURA identificado con DNI Nº 02447500.- Se legaliza la firma sin asumir responsabilidad sobre el contenido del documento de conformidad con el articulo Nº 108 del decreto leg. Nº 1049.- Juliaca 15 de noviembre del 2020(ju).
JORGE G. GUTIERREZ DIAZ - NOTARIO
JORGE G. GUTIERREZ DIAZ NOTARIO DE SAN ROMAN JULIACA
15 NOV 2022
COLEGIO DE NOTARIOS DE AREQUIPA
NOTARIA ESCARZA
CERTIFICO: LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA CORRESPONDE A ISMAEL COLLA SUPO, CON D.N.I Nº 02427523. EL NOTARIO NO ASUME RESPONSABILIDAD SOBRE EL CONTENIDO DEL DOCUMENTO (ART 108 D. LEG. 1049) SE ADJUNTA UN (01) REPORTE BIOMETRICO
AREQUIPA, 15 DE NOVIEMBRE DE 2022.
NOTARIA ESCARZA - AREQUIPA - PERU
JULIO E. ESCARZA BENITEZ NOTARIO DE AREQUIPA

28. De la revisión del citado documento, se advierte que, si bien se indica que la certificación de firmas del consorciado Mauro Moscairo Chura, se realizó el 15 de noviembre de **2020**, esto es dos años antes de la presentación de ofertas del procedimiento de selección, lo cierto es que, ello no implica incumplimiento a alguna disposición de las bases integradas, asimismo, de tratarse de un error, como lo ha indicado el mismo Adjudicatario, tampoco supone incumplimiento o transgresión a alguna disposición que regule la presentación de las ofertas, tanto más, si aún con "el error", queda claro que la certificación de la firma se realizó antes de la presentación de ofertas.

29. Ahora bien, atendiendo a que, el Impugnante cuestionó la veracidad del citado documento y la información que contiene, se solicitó a los notarios que figuran en el mismo, que informen si certificaron la firma de los consorciados; sin embargo,

dichos notarios no cumplieron con remitir la información solicitada hasta la emisión del presente pronunciamiento.

30. En ese contexto, al no contar con la manifestación de los notarios que realizaron las certificaciones cuestionadas, se entiende que prevalece la presunción de veracidad del documento y la información que contiene, considerando también que, las observaciones realizadas en el recurso de apelación, no generan los indicios suficientes para desvirtuar aquella presunción, por lo siguientes motivos:

i. El hecho que la legalización notarial consigne una fecha significativamente anterior a la fecha de presentación de ofertas, permite evidenciar que se trata de un error, más no una información inexacta, como se confirma con la factura electrónica emitida el 15 de noviembre de 2022, por la certificación notarial de la firma del señor Mauro Moscaro Chura:

NOTARIA
JORGE G. GUTIERREZ DIAZ
JR. SAN ROMAN NRO. 312 -Cercado
Juliaca - San Roman - Puno
RUC: 10024453478 TEL. (51)325599
FACTURA ELECTRONICA
F001-00034145
Fecha: 15/11/2022 12:02
Op: OP2022052173 Nº: 0085
Tr: 01TR2022042737 Nº: 72
Sr: MOSCAIRO CHURA MAURO
Doc: 10024475065
Dir: JR 2 DE MAYO N 813 (PUNO-SAN ROMAN-JULIACA)
Kdx/Art:
Cpto: LEGALIZACION DE FIRMA

Cod	Desc	Cant.	Imp.
0406	LEGALIZACION DE FIRMAS	1	80.00

OP. Gravado: 67.80
IGV (18%): 12.20
TOTAL S/: 80.00
Son: OCHENTA CON 00/100 SOLES

Forma de Pago: CONTADO

Representación impresa de la FACTURA ELECTRONICA, Elaborado por Sistema de Emision Electronica Facturador SUNAT (SEE-SFS)

Pago: Efectivo
Cajero: gmamani
Registrador: jvega

ii. El que se hayan realizado las certificaciones de las firmas en el mismo día y en ciudades diferentes, necesariamente, no implica la inexactitud de la información o que el documento haya sido adulterado, pues, la distancia entre las ciudades de Arequipa y Juliaca, permite que se realice la certificación de firmas en el mismo día, que es como el Adjudicatario afirma haber realizado las certificaciones notariales.

iii. Finalmente, debe señalarse que, la diferencia de los trazos que componen una firma, debe ser demostrada mediante el correspondiente estudio e informe pericial; por lo que, no puede determinarse ello de una revisión realizada solo por el Impugnante.

31. Por los motivos expuestos, corresponde confirmar la admisión de la oferta presentada por el Adjudicatario y, por ende, declarar **infundado** este extremo del recurso de apelación.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la evaluación realizada por el Comité de Selección a la oferta del Adjudicatario y, en consecuencia, otorgarle el puntaje que corresponde.

32. Mediante el recurso de apelación presentado, el Impugnante ha cuestionado las contrataciones N°1, N°2, N°3 y N°6 del Anexo N°8 – Experiencia del postor en la especialidad, de la oferta presentada por el Adjudicatario.

Respecto a la contratación N°2:

33. El Impugnante señala que, en el contrato de consultoría no se establece el plazo de ejecución del servicio, por lo que, no se encuentra información necesaria para acreditar que el certificado de conformidad de servicio sea válido y que el plazo es de 6.50 meses.

34. Al respecto, el Adjudicatario se ha limitado a señalar que en su oferta se acredita debidamente la experiencia del postor en la especialidad.

35. En primer orden, corresponde traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento, pues estas constituyen las reglas a las cuales se sometieron los participantes y/o postores, así como el Comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento de selección.

En el Capítulo IV de la Sección Específica de las bases integradas, se establece el factor de evaluación "Experiencia del postor en la especialidad".

Como se ha indicado en primer punto controvertido, en el referido numeral de las bases integradas, se establece que, para para obtener el máximo de 90 puntos, los postores debían acreditar un monto facturado acumulado equivalente a dos (02) veces el valor referencial del ítem que corresponda, esto es, S/871,227.06 (teniendo en cuenta que el valor referencial del ítem 1 es de S/435,613.80) por la contratación de servicios de consultoría de obra iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.

Asimismo, se dispone que la experiencia en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago.

36. Teniendo claro lo requerido en las bases integradas, resta revisar el Contrato de Consultoría Supervisión de Obra "Mejoramiento de la Oferta de Servicios Educativos en la I.E.S Inchupalla", contratación N°2 declarada en el Anexo N°8 de la oferta del Adjudicatario.

Así, se advierte que en dicha oferta se encuentra una copia del referido contrato y su respectivo "Certificado de conformidad del servicio". Asimismo, en el referido contrato se indica expresamente que el plazo de ejecución del contrato se extenderá desde la suscripción del contrato hasta la culminación de la obra, conforme se contempla en el numeral 142.3 del artículo 142 del Reglamento, pues el plazo de ejecución contractual de los contratos de supervisión de obra está vinculado a la duración de la obra supervisada.

Por tanto, no se advierte que el contrato analizado presente alguna falencia relacionada al plazo contractual, como asegura el Impugnante, pues el plazo contractual establecido se condice con lo regulado en el Reglamento sobre el plazo de ejecución de los servicios de supervisión de la ejecución de obra.

37. De acuerdo a lo expuesto, el cuestionamiento – objeto de análisis - del Impugnante no resulta amparable, por ello corresponde mantener la contratación N°2 para la acreditación de la experiencia del postor en la especialidad.

Respecto a la contratación N°3:

38. El Impugnante señala que, el Acta de recepción presentado junto al Contrato N°137-2021-GRA, no corresponde a la misma contratación, pues se da cuenta de un servicio distinto.

Asimismo, que, el resumen de pagos y las constancias de pago, se refieren a otro proceso de selección, por lo que, no tienen vinculación con el Contrato N°137-2021-GRA, además que, deben tener el sello de cancelado del ente emisor, según diversos pronunciamientos del Tribunal.

39. Al respecto, el Adjudicatario se ha limitado a señalar que en su oferta se acredita debidamente la experiencia del postor en la especialidad.

40. En primer orden, corresponde traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento, pues estas constituyen las reglas a las cuales se sometieron los participantes y/o postores, así como el Comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento de selección.

En el Capítulo IV de la Sección Específica de las bases integradas, se establece el factor de evaluación “Experiencia del postor en la especialidad”.

Como se ha indicado en primer punto controvertido, en el referido numeral de las bases integradas, se establece que, para para obtener el máximo de 90 puntos, los postores debían acreditar un monto facturado acumulado equivalente a dos (02) veces el valor referencial del ítem que corresponda, esto es, S/871,227.06 (teniendo en cuenta que el valor referencial del ítem 1 es de S/435,613.80) por la contratación de servicios de consultoría de obra iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.

Asimismo, se dispone que la experiencia en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) **comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta**, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago.

41. Teniendo claro lo requerido en las bases integradas, resta revisar si en la oferta del Adjudicatario se ha cumplido con acreditar debidamente la contratación N°3.

Así, se advierte que, si bien al contrato referido no se adjunta su respectiva conformidad o constancia de prestación, pues el "Acta de recepción" adjunto, corresponde al contrato de ejecución de la obra, lo cierto es que, también se han presentado ocho (8) facturas por el mismo servicio de supervisión de obra declarado en el Anexo N°8, como la contratación N°3, como puede verse en la imagen de la primera factura, a manera de ejemplo:

COLLA SUPO ISMAEL
JR. LOS NARANJOS 440 URB. TAHUANTINSUYO A 1 1/2 CDRA DEL PARQUE TAHUANTINSUYO
JULIACA - SAN ROMAN - PUNO

FACTURA ELECTRONICA
RUC: 10024275235
E001-106

Fecha de Vencimiento : **31/10/2021**
Fecha de Emisión : **05/10/2021**
Señor(es) : **GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA**
RUC : **20498390570**
Dirección del Cliente : **AV. UNION 200 URB. CESAR VALLEJO CUADRA 17 AV. KENNEDY AREQUIPA-AREQUIPA-PAUCARPATA**
Tipo de Moneda : **SOLES**
Observación : **VALORIZACION 01. SETIEMBRE 2021**

Tipo de Transacción : Contado

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
17 OCT 2021
Oficina de Contabilidad
CONTROL PREVIO INTERNO

Cantidad	Unidad Medida	Descripción	Valor Unitario	ICBPER
1.00	UNIDAD	SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA: PARA LA SUPERVISION Y LIQUIDACION DE LA OBRA MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO QUE BRINDA LA I.E. SECUNDARIA FRANCISCO FLORES BERRUEZO DEL DISTRITO DE BELLA UNION-CARAVELI-AREQUIPA. VALORIZACION 01, MES SETIEMBRE 21	6365.58	0.00

Valor de Venta de Operaciones Gratuitas : S/ 0.00

SON: SIETE MIL QUINIENTOS ONCE Y 38/100 SOLES

Sub Total Ventas :	S/ 6,365.58
Anticipos :	S/ 0.00
Descuentos :	S/ 0.00
Valor Venta :	S/ 6,365.58
ISC :	S/ 0.00
IGV :	S/ 1,145.80
ICBPER :	S/ 0.00
Otros Cargos :	S/ 0.00
Otros Tributos :	S/ 0.00
Monto de redondeo :	S/ 0.00
Importe Total :	S/ 7,511.38

Esta es una representación impresa de la factura electrónica, generada en el Sistema de SUNAT. Puede verificarla utilizando su clave SOL.

Como puede verse, resulta infundado el cuestionamiento realizado por el Impugnante, pues en la factura se indica expresamente el objeto del servicio de consultoría de obra, conforme ha sido declarado en el Anexo N°8.

Asimismo, se advierte que, junto a cada una de las ocho (8) facturas se ha presentado su respectiva constancia de depósito, además de la Constancia de depósito al sistema de pago de obligaciones tributarias, conforme se requiere en las bases integradas, las cuales coinciden con el monto acreditado como experiencia para la presente contratación.

42. De acuerdo a lo expuesto, el cuestionamiento – objeto de análisis - del Impugnante no resulta amparable, por ello corresponde mantener la contratación N°3 para la acreditación de la experiencia del postor en la especialidad.

43. Por tanto, se advierte que, en la oferta del Impugnante se ha cumplido con acreditar los montos que corresponden a las contrataciones N°2 y N°3; por lo que, dichos montos deben considerarse para la acreditación de la experiencia del postor en la especialidad.

En ese sentido, según la información declarada en el Anexo N°8 citado, hasta el momento, se tiene que en la oferta del Impugnante se acreditó el monto de S/460,969.17 (que corresponde a la suma de las contrataciones N°4, N°5, N°7, N°8 y N°9, que no fueron cuestionadas en el recurso de apelación; por lo que, su revisión fue consentida), que sumado al monto de S/399.710.80 (declarado por la contratación N°3) y al monto de S/45,825.00, da el monto total de S/906,504.97, que es superior a los S/871,227.06; por lo que, le corresponde obtener los 90 puntos, según lo contemplado en las bases integradas.

44. Atendiendo a lo expuesto, carece de objeto realizar el análisis de las demás contrataciones cuestionadas en el recurso de apelación, toda vez que, si son consideradas o no para la acreditación de la experiencia del postor en la especialidad, no resulta relevante, al haberse acreditado el monto suficiente para obtener el máximo puntaje por dicho factor de evaluación.

45. Como consecuencia de ello, se tiene que la oferta del Adjudicatario ha conseguido cien (100) puntos en la evaluación de ofertas [noventa puntos por la experiencia del postor en la especialidad y diez puntos por la metodología propuesta]; por lo

que, ocupa el primer lugar en el orden de prelación, junto a la oferta del Impugnante, que también cuenta con el mismo puntaje.

46. Por los considerandos expuestos, corresponde confirmar la evaluación de la oferta del Adjudicatario, debiendo tenerse que dicha oferta ha obtenido el puntaje total de 100 puntos, ocupando el primer lugar en el orden de prelación, junto a la oferta del Impugnante, en consecuencia, resulta **infundada** la pretensión del Impugnante referido a que se revoque la evaluación de la oferta del Adjudicatario.

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

47. Atendiendo que la oferta el Impugnante y la oferta del Adjudicatario han obtenido el mismo puntaje total, corresponde que, se realice el sorteo de aquellas ofertas, conforme a lo regulado en el artículo 84 del Reglamento; en consecuencia, no corresponde otorgar la buena pro del ítem N°1 al Impugnante, resultando **infundada** la pretensión del Impugnante.

48. Es pertinente indicar que el resultado de la evaluación y calificación de las ofertas del Impugnante y del Adjudicatario, efectuada por el Comité de Selección, se encuentra consentido y premunido de la presunción de validez, dispuesta por el artículo 9 del TUO de la LPAG, en aquellos extremos no cuestionados.

49. En razón de lo expuesto, este Colegiado estima que, en virtud del análisis efectuado, y en aplicación del literal b) del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar **fundado en parte** el recurso de apelación presentado por el Impugnante, al resultar fundadas sus pretensiones que se revoque la evaluación de su oferta y, en consecuencia, el otorgamiento de la buena pro del ítem N°1, e infundadas las pretensiones que referidas a la admisión y evaluación de la oferta del Adjudicatario y que se le otorgue la buena pro en esta instancia.

50. Atendiendo a ello, corresponde disponer la devolución de la garantía presentada por el Impugnante por la interposición de su recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Reglamento.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Carlos Enrique Quiroga Periche y la intervención del Vocal Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez y la Vocal Olga Evelyn Chávez Sueldo, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala

del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano", en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **fundado en parte** el recurso de apelación interpuesto por el postor Concordia Ingeniería y Construcción S.A.C., en el marco del ítem N°1 del Concurso Público N°005-2022-GOB.REG.TACNA – Primera Convocatoria, convocado por el Gobierno Regional de Tacna - Sede Central, para la contratación del servicio de consultoría de obra: *"Contratación de consultoría de obra para la supervisión de diversas obras según relación de ítems, gestionadas por la entidad para el Departamento de Tacna"*, por los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:

1.1 **Revocar** la evaluación de la oferta presentada por el postor Concordia Ingeniería y Construcción S.A.C., en el marco del ítem N°1 del Concurso Público N°005-2022-GOB.REG.TACNA – Primera Convocatoria, **teniendo que obtuvo máximo puntaje** y, en consecuencia, **revocar el otorgamiento de la buena pro** del procedimiento de selección.

1.2 **Confirmar** la admisión y evaluación de la oferta presentada por el Consorcio Supervisor Candarave, integrado por los señores Ismael Colla Supo y Mauro Moscairo Chura, según los fundamentos de la presente resolución.

1.3 **Disponer** que, el Comité de Selección realice el sorteo de las ofertas presentadas por el postor Concordia Ingeniería y Construcción S.A.C. y el Consorcio Supervisor Candarave, y otorgue la buena pro del ítem N°1 al postor que ocupe el primer lugar en el orden de prelación.

2. **Devolver** la garantía otorgada por el postor Concordia Ingeniería y Construcción S.A.C., para la interposición de su recurso de apelación.

3. **Declarar** que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CARLOS ENRIQUE QUIROGA PERICHE
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ss.
Quiroga Periche.
Paz Winchez.
Chávez Sueldo.